



**Nº09**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA**

**Aprobación: 5 Diciembre 2008**





## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

### **I. PRECEPTOS GENERALES.**

#### **Artículo 1.-**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **II. HECHO IMPONIBLE.**

#### **Artículo 2.-**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **III. SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 3.-**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.



#### IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición o baja de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzarán el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4.- En los supuestos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5.- Cuando la baja tenga lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

#### V. CUOTA.

##### Artículo 5.-

Las cuotas del recuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	30,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	93,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30



### C) Camiones

De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64
De más de 9.999 kg. de carga útil	148,30

### D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	17,67	
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	
De más de 25 caballos fiscales		83,30

### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30

### F) Vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más e 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c	15,15
Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En defecto se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos por lo que se respecta a los diferentes tipos de vehículos.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 6.-

#### 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y de Entidades Locales adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65%, o igual o superior al 65% respectivamente. En cualquier caso los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota a la que se refiere el art. 5 de esta ordenanza los vehículos que fueran autopropulsados mediante electricidad o energía solar.

3. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión aportando los siguientes documentos: Copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, carnet de conducir, declaración administrativa de invalidez o minusvalía y justificación del destino del vehículo.

Para los supuestos contemplados en la letra f) del mismo apartado se aportarán los siguientes documentos: Copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.



Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Asimismo para poder gozar de la bonificación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

a) Certificado de las características técnicas o documento donde se acredite la fuente de energía con la que funciona el vehículo.

b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.

## VII. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

### Artículo 7.-

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Por ello, en el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando este se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina Municipal la declaración-liquidación según modelo que se facilitará en la misma, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y N. I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

3. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto.

## VIII. PADRONES

### Artículo 8.-

1. La gestión recaudatoria de este impuesto está delegada en los Servicios de recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

2. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual, el cual se someterá a un periodo de exposición pública, siguiendo las indicaciones de la



Excma. Diputación Provincial de Burgos, para que los interesados legitimados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

## IX.- VIGENCIA

### Artículo 9.-

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación, aplicándose a partir del 1 de enero de 2009. En caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Fuentespina, a 5 de diciembre de 2008. – La Alcaldes, María Josefa Mato Ramírez.